

Demanda: Declarativa Saneamiento Títulos
Radicado 2021-00111-00
Auto Aclaración Auto Decreta Pruebas

Interlocutorio Civil Nro. 558

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Declarativo Especial Saneamiento de título de propiedad.
DEMANDANTE	José Orlando Álvarez Cano y María Luisa Serna García.
DEMANDADO:	Herederos Indeterminados de Juan de Jesús Delgado Y Personas Indeterminadas y colindantes del predio
RADICADO	2021- 000111-00
ASUNTO:	Señala fecha audiencia inspección judicial.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Este Despacho judicial, en auto calendado el 16 de los corrientes mes y año, admitió la contestación de la demanda presentada por el Curador Ad Litem y convocó para la audiencia a celebrarse el día 24 de los corrientes a partir de las 8:30 de la mañana. En el citado auto se dispuso se realizar inicialmente la inspección judicial, luego la práctica de las pruebas decretadas y finalmente, de no existir oposición proferir el respectivo fallo.

En el citado auto igualmente se dijo que como prueba testimonial se decretaba la recepción de los testimonios de Esther o María Esther García Giraldo y Tomás o Tomás Enrique Serna Serna, quienes depondrían sobre los hechos de la demanda.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito por medio del cual le hace saber al Despacho que en forma equivocada en vez de relacionar los nombres de los testigos, se relacionó el nombre de Esther o María Esther García Giraldo y Tomás o Tomás Enrique Serna Serna, y quienes deben declarar son María Lucero Serna García Y José Leonel Serna García. Fabio García y Cristina Morales Hoyos quienes fueron citados como testigos, para que declaren sobre la posesión ejercida por sus poderdantes.

Demanda: Declarativa Saneamiento Títulos
Radicado 2021-00111-00
Auto Aclaración Auto Decreta Pruebas

Efectivamente confrontado el auto citado y la demanda presentada, se observa que el Despacho equivocó los nombres de las personas llamadas a declarar, con el nombre de las personas de quien se dice se adelantó proceso de sucesión y de quienes se obtuvo la posesión del bien objeto de demanda.

Al respecto dice el artículo 285 del Código General del Proceso:

"Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto, La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

De acuerdo con lo anterior y con el fin de subsanar la irregularidad señalada por el Despacho, se procederá a dar aclaración al citado auto, concretamente al acápite de la prueba testimonial, enunciado el nombre correcto de las personas llamadas a declarar, de los cuales la parte demandante elegirá los dos testimonios que se recepcionarán, por disposición del artículo 392 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Aranzazu Caldas,

RESUELVE:

Primero: ACLARAR por ser procedente, mediante el presente auto, el auto interlocutorio Nro. 542 del 15 de los corrientes, concretamente en el acápite de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante en relación con el nombre de los testigos llamados a declarar.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, dicho acápite quedara así:

Testimonial:

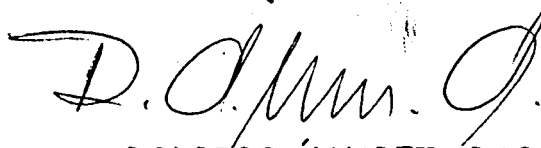
Se recepcionarán los testimonios de: MARIA LUCERO SERNA GARCIA, JOSE LEONEL SERNA GARCIA, FABIO GARCIA Y HECTOR GARCIA, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda.

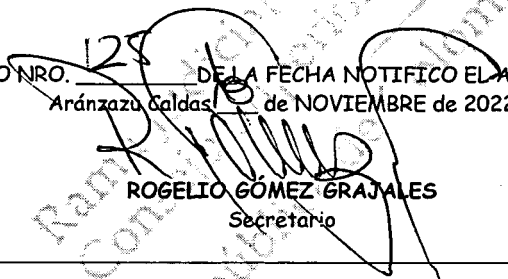
Demanda: Declarativa Saneamiento Títulos
Radicado 2021-00111-00
Auto Aclaración Auto Decreta Pruebas

Por disposición del artículo 392 del CGP, solo se recepcionarán dos testimonios por cada hecho, por lo que la parte demandante los seleccionará

Tercero: Los demás apartes del auto incluyendo su parte resolutive, fecha y hora señalados para la evacuación de las mismas, continuarán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL ARANZAZU CALDAS NOTIFIACION	
EN ESTADO NRO. 128	DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
Aránzazu Caldas	de NOVIEMBRE de 2022
 ROGELIO GÓMEZ GRAJALES Secretario	